



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 # 42-73 OFCINA 309 Medellin
Email: j09famed@ cendoj.ramajudicial.gov.co**

RDO. 2020-220 Ejecutivo de alimentos

AUTO

Procede el operador judicial a manifestarse sobre el proceso ejecutivo de la referencia, con fundamento en el escrito aportado vía email al juzgado así:

1. La parte accionante debiera precisar el domicilio real de la ejecutante, LILIAN LORENA ZAPATA CANTILLO, pues en el encabezado de la demanda se advierte que el domicilio es el municipio de Envigado (ant) Así mismo establece que ese es el domicilio LÍAM Sofía Córdoba Zapata en cuyo favor se piden los alimentos. En tanto que. En el poder y en el aparte de notificaciones se habla de domicilio en el Municipio de Medellín.
2. La parte accionante determinara dentro de los hechos de la demanda y las pretensiones, las cuotas debidas en forma unitaria mes a mes, dado que, así se causan ellas y las totalizara al final de cada ejercicio anual y en gran total.
3. Con ocasión de la solicitud de certificación al banco de Colombia se dará cumplimiento a lo mandado en el artículo 85 del C.G.P. Para que una vez presentado el silencio al derecho de petición presentado por la parte interesada, por parte de la entidad bancaria se solicite al operador judicial reclamar lo pedido en el derecho de petición de parte.
4. Se adecuara la pretensión sobre intereses, advirtiendo que estos solo permiten como interese legales a la tasa indicada del 0.5 % mensual o el 6% anual, teniendo de presente lo narrado en los hechos de la demanda sobre El momento en que se hace insoluta la obligación alimentaria.

Así las cosas, EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA que pide librar mandamiento de pago a favor de LILIAN LORENA ZAPATA CANTILLO, presentante de su hija LIAM CORDOBA ZAPATA y en contra de YORK FREDDY CORDOBA CHAVERRA.

SEGUNDO: Con base en el artículo 90 # 7 del C.G.P se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se confiere la personería suficiente al apoderado JESUS ARCELIO ALCARAZ AGUDELO, portador de la tarjeta profesional de abonado # 280.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

GMR/JUEZ.